

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción**

**Contestación de la demanda.**

El licenciado José Ramiro Fonseca, en representación de **MAGIC CENTURY SOLUTIONS, INC., POMPEI POINT CORP., DAREAMEL, S.A. y LABTEC PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Junta Comunal de Bethania**, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de febrero de 2006.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como se expone, por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 188 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

La parte actora aduce que con su actuación la junta comunal de Bethania infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 15 del decreto ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, que establece que una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de la orden de compra o a preparar el contrato si así lo requiere la entidad contratante.

2. El numeral 7 del artículo 9 de la ley 56 de 1995 en concordancia con el artículo 80 de dicho cuerpo normativo, que se refiere al derecho de los contratistas de recibir los pagos dentro del término establecido en el artículo 80, es decir, en la forma prevista en el contrato.

3. El acápite g del artículo 10 del acuerdo 7 de 8 de mayo de 1973 que establece que los miembros de las juntas comunales no pueden expedir pagos sin que éstos se encuentren debidamente registrados y comprobados.

4. El artículo 1109 del Código Civil que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, la uso y a la ley.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por el apoderado judicial de las demandantes pueden consultarse en las fojas 201 a 206 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en representación de la entidad demandada.**

La Procuraduría de la Administración considera que los cargos de violación al artículo 15 del decreto ejecutivo 18 de 1996 y el acápite 7 del artículo 9 de la ley 56 de 1995, carecen de sustento jurídico, toda vez que del examen de las constancias que reposan en el expediente judicial se desprende que la relación contractual que mantenía la actora con la entidad demandada no cumplió con el procedimiento de contratación pública establecido en la ley 56 de 1995, ni en el decreto ejecutivo 18 de 1996, vigentes en la fecha de los hechos.

Al proceder a la lectura del expediente administrativo advertimos que no constan las órdenes de compra emitidas por la entidad demandada, las que debían estar refrendadas por la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el artículo 15 del decreto ejecutivo 18 de 1996.

En el mismo sentido, se observa que en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador por el representante del corregimiento de Bethania, se señala que dicha entidad de gobierno local mediante nota 1849-JCB-05 del 27 de septiembre de 2005 solicitó a la Contraloría General de la República que efectuara una auditoría con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la adquisición de bienes en el período comprendido de enero a septiembre de 2005, la cual culminó con el acta de 24 de abril de 2006, en la que se evidencia la existencia de diferencias en los saldos individuales de cuentas por pagar con los

proveedores. (Cfr. fojas 220, 231 a 234 del expediente judicial).

Lo anterior demuestra a este Despacho que la entidad demandada no ha infringido lo dispuesto en las normas que se aducen violadas, toda vez que no existe constancia de las órdenes de compra emitidas a favor de las demandantes ni de que estas fueron refrendadas por la Contraloría General de la República.

A criterio de este Despacho, es necesario advertir al Tribunal que las empresas demandantes no debieron hacer entrega de los bienes solicitados por el administrador de la Junta Comunal de Bethania sin que mediara una orden de compra, habida cuenta que con este documento se debió formalizar la relación contractual, por lo que ante su inexistencia no había obligación alguna entre las partes.

Asimismo, esta Procuraduría considera que la actuación de la entidad demandada está apegada a derecho puesto que el artículo 20 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973, la obliga a mantener un registro contable de sus operaciones, las cuales son fiscalizadas por la Contraloría General de la República, y el artículo 17 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 exige en general a las personas que reciban, manejen, custodien o administren fondos o bienes públicos a rendir cuentas a la Contraloría General, por lo que la junta comunal de Bethania estaba impedida de efectuar los pagos solicitados por las demandantes, sin contar con un documento que los justificara.

En ese mismo orden de ideas, es necesario destacar que el 31 de enero de 2006 ante la presentación de solicitudes de pago de las empresas Magol, S.A., y Dareamel, S.A., la referida junta comunicó a las actoras sobre las investigaciones que se realizaban, por lo que los cargos de violación al artículo 15 del decreto ejecutivo 18 de 1996 y al acápite 7 del artículo 9 de la ley 56 de 1995 aducidos por éstas, resultan infundados.

En cuanto a la violación del acápite g del artículo 10 del acuerdo municipal 7 del 8 de mayo de 1973 este Despacho se abstiene de analizar dicho cargo de infracción, toda vez que no consta que dicho acuerdo haya sido publicado en la gaceta oficial, formalidad exigida en el artículo 46 de la ley 38 de 2000 para que sus normas tengan eficacia jurídica; por lo tanto, el cargo de violación aducido por las recurrentes carece de todo sustento jurídico.

Tampoco analizaremos el cargo de infracción al artículo 1109 del Código Civil por considerar que éste no es aplicable en el proceso bajo análisis en virtud que no existe una orden de compra que sustente la contratación pública, lo cual es requisito esencial en el ámbito público, para que las partes se obliguen contractualmente.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la junta comunal de Bethania, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de febrero de 2006.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en la junta comunal de Bethania.

Se aduce el informe contentivo de la auditoría efectuada por la Contraloría General de la República en relación con los hechos que dieron origen al presente proceso.

**V. Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/1062/iv

